

Guatemala, 30 de enero de 2015

**Ref. P-72-2015-AFAF/RVS/**

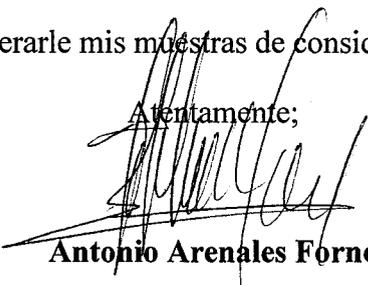
**Señor Secretario**

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de presentar el Escrito que contiene las observaciones del Estado de Guatemala respecto de la solicitud de opinión consultiva que fuera presentada por la República del Panamá.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mis muestras de consideración y estima.

Atentamente;



**Antonio Arenales Forno**

**Presidente**

**COPREDEH**



**Secretario**

**Pablo Saavedra Alessandri**

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

2a. Avenida 10-50 zona 9 Tels: (PBX) (502) 2331-8509, 2334-0115 FAX (502) 2334-0119  
Correo electrónico: [copredeh@copredeh.gob.gt](mailto:copredeh@copredeh.gob.gt), [www.copredeh.gob.gt](http://www.copredeh.gob.gt)

Página 1 de 27



Gobierno de Guatemala

Comisión Presidencial de  
Derechos Humanos -COPREDEH-

## SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA PRESENTADA POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

---

Guatemala, 30 de enero de 2015  
Ref. P-72-2015/AFAF/RVS

### I. OBJETO DE LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA

1. El Estado de Guatemala, por este medio, presenta su pronunciamiento en torno a la solicitud de opinión consultiva que sometiera el Gobierno de la República de Panamá a la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en adelante Corte IDH-, respecto a la interpretación y el alcance del artículo 1, párrafo segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que corresponde al término de persona.
2. El Estado de Guatemala es de la postura, que únicamente las personas “humanas”, es decir físicas o naturales, debiesen de tener derechos humanos y en consecuencia, sólo estas pueden ser protegidas por el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos –SIDH-. En atención a lo anterior, el Estado dará respuesta a las 8 preguntas presentadas por el Gobierno de la República de Panamá, donde se ponen de manifiesto sus preocupaciones referentes a sí se le debiesen de reconocer derechos humanos a las personas jurídicas. En el contexto ya descrito, preocupa al Estado de Guatemala la interpretación y las practicas que puedan hacerse referente a que se le puedan reconocer derechos humanos a personas jurídicas, con lo que se recalca que “Persona” sujeta a la protección del SIDH, debiese sinónimo de ser humano; el hombre y la mujer, de cualquier edad, estado civil, raza, clase social o nacionalidad.

### II. ANTECEDENTES

3. Es del conocimiento del Estado de Guatemala, que la Corte Europea le ha reconocido derechos humanos a las personas jurídicas. Sin embargo, el Estado de Guatemala, a pesar de ello considera que únicamente las personas naturales debiesen ser sujetos de **derechos humanos**. En ese

2a. Avenida 10-50 zona 9 Tels: (PBX) (502) 2331-8509, 2334-0115 FAX (502) 2334-0119  
Correo electrónico: [copredeh@copredeh.gob.gt](mailto:copredeh@copredeh.gob.gt), [www.copredeh.gob.gt](http://www.copredeh.gob.gt)

Página 2 de 27

sentido, se recuerda que el artículo 1.2 del Pacto de San José establece que "*para los efectos de la Convención, persona es todo ser humano*". La Convención utiliza la palabra "*persona*" en múltiples ocasiones con el fin de establecer al sujeto titular de derecho en su texto<sup>1</sup>.

4. La exposición que ofrece la Convención Americana fue originada en contraste a lo dispuesto por el artículo 34 del *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, suscrito en Roma en 1,950 y vigente desde 1,953. Dicha norma del sistema europeo y su desarrollo jurisprudencial ha permitido que, dependiendo de la violación alegada, puedan acceder a reclamar sus derechos personas de forma individual, grupos de personas, organizaciones no gubernamentales, empresas, accionistas, sindicatos, partidos políticos y organizaciones religiosas. Incluso el art. 1 del Protocolo Adicional N° 1 del Convenio Europeo referido, de 1,952, respecto del derecho de propiedad, expresamente se refiere a "persona física o moral".<sup>2</sup>
5. Sin embargo, del texto de la Convención Americana, se puede apreciar que la intención original en el Sistema Interamericano fue limitar la posibilidad de que personas jurídicas pudieran instituirse como peticionarios. El espíritu fue "reconocer y garantizar derechos del individuo, del ser humano, del hombre de "*carne y hueso*" y no de personas jurídicas, de sociedades, de entidades económicas, financieras, sociales o culturales".<sup>3</sup>
6. El Pacto de San José describe sólo como titular de derechos a las "personas", identificándolas con la concepción de "ser humano", de donde procede que, se excluya titularidad de derechos a personas jurídicas.
7. El Estado conoce, que ha habido interpretaciones distintas del Pacto de San José, en las cuales la Corte IDH ha interpretado de manera distinta esta concepción, al aceptar legitimación a personas individuales en calidad de accionistas de una empresa cuando reclamen sus derechos de propiedad.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Carlos María, Pelayo Moller. La Obligación de respetar y garantizar los Derechos Humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. México, 2012, Pag. 174.

<sup>2</sup> Ibid. Pag. 174.

<sup>3</sup> Gros Espiell, Hector (1991) Pag.72.

<sup>4</sup> Ibid. Pag. 175.



8. De esa cuenta, conoce que en torno al derecho de propiedad, que la Corte ha reconocido la posibilidad de que accionistas puedan hacer uso de este derecho en el Sistema Interamericano, verbigracia, el *Caso Perozo y Otros vs. Venezuela*<sup>5</sup>, en el cual la Corte IDH resumió la jurisprudencia en la materia, estableciendo que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención, (como sí lo hace el Protocolo N° 1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales), eso no restringe la posibilidad de que bajo determinados supuestos, un individuo pueda acudir al Sistema Interamericano para hacer valer sus derechos, aun y cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema jurídico.<sup>6</sup>
9. Sin embargo, debe de recalcar, que el Estado comparte la postura de la Comisión, cuando esta ha sostenido que la protección otorgada por el sistema interamericano de derechos humanos se limita únicamente a las personas naturales, quedando fuera las personas jurídicas, pues se considera que estas, no pueden ser víctimas de una violación de derechos humanos.<sup>7</sup>
10. La discusión que se presenta hoy en el sistema interamericano, se presentó en el marco del sistema europeo de derechos humanos en sus comienzos. Es así como el texto original del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos y libertades Fundamentales no incluía la protección a personas jurídicas. Sin embargo, en el año de 1,952 bajo el protocolo No 1 Adicional al convenio se extendió esta protección diciendo:<sup>8</sup>
- Artículo 1. Protección de la propiedad. Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del derecho internacional.*
11. Este artículo ha sido ampliamente interpretado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sentencias como el famoso caso Pine Valley donde se ha determinado con claridad que finalmente las personas jurídicas no son mas que vehículos por el cual las personas naturales

<sup>5</sup> Caso Perozo y otros vs, Venezuela, 2009, Corte IDH, Sentencia 28 de enero de 2009.

<sup>6</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Carlos María, Pelayo Moller. La Obligación de respetar y garantizar los Derechos Humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. México, 2012, Ibid. Pag. 175..

<sup>7</sup> CIDH. Informe N° 10/91(inadmisibilidad), Caso 10.169. Banco de Lima Vs. Perú, 22 de febrero de 1999, considerando 3; Informe N° 47/97 (inadmisibilidad), Tabacalera Boquerón S.A. Vs. Paraguay, 16 de octubre de 1997, párrs. 24, 25, 26 y 36; e Informe N° 39/99 (inadmisibilidad), MEVOPAL S.A. Vs. Argentina, 11 de marzo de 1999, párr. 18.

<sup>8</sup> Núñez Marín, Raúl Fernando. La persona jurídica como sujeto de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Colombia. 2010. Pag. 220.

ejercen sus derechos y por lo tanto, la protección a una persona jurídica se resuelve en la protección a las personas naturales que la conforman.<sup>9</sup>

12. La presente consulta se produce en virtud de que el Estado de Panamá señala la práctica de la Comisión en cuanto a la interpretación del artículo 1.2 de la Convención. y menciona dos pasajes extraídos de los pronunciamientos de la comisión:
- Primero, que refiere a que la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege sólo a personas naturales al indicar en el artículo 1.2 *“para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”* por lo que, no incluye personas jurídicas. Indicándose que en el sistema interamericano, el derecho a la propiedad es un derecho personal y la Comisión tiene atribuciones para proteger los derechos de un individuo cuya propiedad es confiscada, pero no tiene jurisdicción sobre los derechos de las personas jurídicas, tales como compañías o instituciones bancarias (Informe No 10/91 del 22 de febrero de 1,991. Banco de Lima Perú considerandos 1 y 2) y;
  - Segundo, que por ello, la Comisión considera que la Convención otorga su protección a las personas físicas o naturales, excluyendo de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas o ideales, por cuanto estas son ficciones jurídicas sin existencia real en el orden material (Informe No. 39/99 del 11 de marzo de 1,999. Mevopal, S.A.- Argentina, párr.. 17).

### III. PRONUNCIAMIENTO DEL ESTADO DE GUATEMALA

13. Por lo que, para presentar su postura que el SIDH únicamente debiese de proteger a personas naturales, a continuación se procederá a dar respuesta a las preguntas formuladas.

#### A. Respuesta a las Preguntas

*Pregunta No. 1 ¿El Artículo 1, Párrafo segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, restringe la protección interamericana de los derechos humanos a las*

---

<sup>9</sup> Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante CEDH) Caso Pine Valley Developments Ltd and Others Vs Ireland. Sentencia de 29 de Noviembre de 1991.7. CIDH Informe N° 47/97, Tabacalera Boquerón, S.A., párrafos 25 y 35. En el mismo sentido en CIDH, Informe 10/91, caso Banco de Lima, párrs.1/3.

2a. Avenida 10-50 zona 9 Tels: (PBX) (502) 2331-8509, 2334-0115 FAX (502) 2334-0119  
Correo electrónico: copredehi@copredeh.gob.gt. [www.copredeh.gob.gt](http://www.copredeh.gob.gt)

*personas físicas y excluye del ámbito de protección de la convención a las personas jurídicas? (Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.)*

14. El Estado de Guatemala es de la opinión que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si restringe la protección interamericana de los derechos humanos a las personas físicas, por ser ellas a las que únicamente se quienes se les puede vulnerar un derecho humano. No así a las personas jurídicas, que son ficción de la ley.
15. El Artículo 1 de la convención Americana de Derechos Humanos, el cual establece la Obligación de Respetar los Derechos textualmente dice así “ *1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.* “y en su punto 2. “*2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*
16. De su análisis literal tanto del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como de su propio contenido, se advierte de manera categórica, que los derechos reconocidos o tutelados son sólo aquellos inherentes a la persona humana.
17. Conforme con lo anterior puede afirmarse, de manera expresa, que la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce y tutela, únicamente, los derechos inherentes a la persona humana, y así lo refiere expresamente en su preámbulo y de los preceptos que integran la propia convención con lo cual se excluye tácitamente a las personas Jurídicas.
18. La Corte IDH, en el caso *Cantos vs Argentina*, en el capítulo VI, analiza la excepción planteada por el Estado argentino, consistente en que las disposiciones de la CADH no son aplicables a las personas jurídicas, arribando a la conclusión de que si bien esta figura no ha sido reconocida expresamente por la Convención citada, como sí lo hace el Protocolo n°. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que, bajo determinados supuestos, el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho.

19. Se ha interpretado de manera errónea por algunas personas la sentencia del caso *Cantos Vs. Argentina*, en la cual se dice que se reconoció derechos humanos a las personas morales. Lo anterior deriva de una mala interpretación ya que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no contiene tal afirmación.<sup>10</sup>
20. En la sentencia de excepciones preliminares del caso en referencia se indicó que el 29 de mayo de 1996 la Comisión recibió una denuncia por supuestas violaciones a los derechos humanos del señor *José María Cantos* consagrados en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 11 (Protección de la Honra y la Dignidad), 17 (Protección a la Familia), 21 (Derecho a la Propiedad Privada), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “La Convención”). Se invocó también la violación de la obligación contenida en el artículo 1.1 obligación de Respetar los Derechos de esa Convención y el incumplimiento de varios Artículos de la declaración de los Derechos y Deberes del Hombre.
21. La denuncia fue presentada por el presunto damnificado *José María Cantos, sus asesores jurídicos Señores Germán J. Bidart Campos, Susana Albanesse y Emilio Weinschelbaum, acompañados por el Centro por la Justicia y el Derecho (CEJIL)*, el 3 de junio de 1996, la Comisión remitió al Estado la denuncia y solicitó el informe correspondiente. ***“Lo anterior pone de manifiesto que el caso no fue promovido por ninguna persona moral, fue promovido por la persona física José María Cantos.***
22. Del análisis se desprende que durante las etapas del procedimiento ante la Comisión como de la Corte en todo momento ***se refirieron al señor José María Cantos y no a una persona moral.***
23. La Comisión Interamericana expuso el petitorio de su demanda en los términos siguientes: ***“Con fundamento en la denegación de justicia de que ha sido víctima el señor José María Cantos por parte de las autoridades argentinas, las que de manera arbitraria se abstuvieron de reparar de manera efectiva los graves perjuicios que le fueran ocasionados por agentes del Estado. Así mismo la Comisión solicita a la Honorable Corte que dicte sentencia en el presente caso,***

<sup>10</sup>[https://www.academia.edu/1460388/La Corte Interamericana de Derechos Humanos NO reconoce derechos humanos a las personas morales](https://www.academia.edu/1460388/La_Corte_Interamericana_de_Derechos_Humanos_NO_reconoce_derechos_humanos_a_las_personas_morales). German Eduardo Baltazar Robles.

2a. Avenida 10-50 zona 9 Tels: (PBX) (502) 2331-8509, 2334-0115 FAX (502) 2334-0119  
Correo electrónico: [copredeh@copredeh.gob.gt](mailto:copredeh@copredeh.gob.gt), [www.copredeh.gob.gt](http://www.copredeh.gob.gt)



*declarando que el Estado argentino violó y continúa violando los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, protegidos por los artículos 8 y 25 de la Convención y el derecho la propiedad reconocido por el artículo 21 de la misma, todos ellos con relación a la obligación de dicho Estado de respetar, investigar, sancionar y restablecer los derechos violados de que trata el artículo 1.1 del citado instrumento”*

24. Igualmente la Comisión en su petitorio solicita a la Honorable Corte que: *1. Declare que el Estado ha violado en perjuicio del señor Cantos los siguientes derechos consagrados en la Declaración Americana: el derecho a la justicia, artículo 18 y el derecho de petición artículo 24. Declare con fundamento en el artículo 2 de la Convención y con base al principio de pacta sunt servanda reconocido en la jurisprudencia de la Corte, que el Estado argentino ha violado el artículo 50.3 de la Convención, al incumplir las recomendaciones formuladas por la Comisión en su informe No. 75/98.”* Igualmente el sus puntos 3,4 y 5 se refiere la Comisión en su petitorio en todo momento se refiere a la persona física del señor José María Cantos.
25. El Estado argentino demandado invocó la incompetencia de la Corte con base en que se pretendía proteger a las empresas del señor José María Cantos a pesar de que las personas morales no son titulares de derechos humanos, el Estado argentino afirma que las personas jurídicas no están incluidas en la Convención Americana de Derechos Humanos y, por lo tanto no se les son aplicables sus disposiciones, pues carecen de derecho humanos.<sup>11</sup>
26. La Corte a este respecto hace notar que, las obligaciones y derechos que se le atribuyen a las personas morales recaen en derechos y obligaciones de las personas físicas que las conforman o que actúan en nombre o en representación.
27. La Corte consideró que si bien las personas Jurídicas no han sido reconocidas expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo No. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad de que bajo determinado supuestos el individuo pueda acudir al sistema interamericano de protección de los derechos humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura

<sup>11</sup>

[https://www.academia.edu/1460388/La Corte Interamericana de Derechos Humanos NO reconoce derechos humanos a las personas morales.](https://www.academia.edu/1460388/La_Corte_Interamericana_de_Derechos_Humanos_NO_reconoce_derechos_humanos_a_las_personas_morales) German Eduardo Baltazar Robles

2a. Avenida 10-50 zona 9 Tels: (PBX) (502) 2331-8509, 2334-0115 FAX (502) 2334-0119

Correo electrónico: [copredeh@copredeh.gob.gt](mailto:copredeh@copredeh.gob.gt), [www.copredeh.gob.gt](http://www.copredeh.gob.gt)

jurídica creada por el mismo sistema de derecho. No obstante, vale hacer una distinción para efectos de admitir cuales situaciones podrán ser analizadas por el tribunal, bajo el marco de la Convención Americana. En este sentido, ya esta corte ha analizado la posible violación de derechos de sujetos en su calidad de accionistas.<sup>12</sup>

28. La Corte en la referida sentencia determinó que el individuo podía invocar violación a sus derechos protegidos por la Convención incluso cuando tal violación derivara, a su vez, de la afectación a personas morales, **por eso no puede entenderse en el sentido de que se haya reconocido que las personas morales, en si mismas, sean titulares de derechos humanos.**
29. Es de hacer notar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos desestimó la excepción propuesta por el Estado ya que la demanda fue planteada por el señor Cantos y este la había promovido casi todos los medios de defensa en su país “por derecho propio y en nombre de su empresa” por lo que la Corte analizaría la supuesta violación.<sup>13</sup>
30. Cabe citar al doctor Sergio García Ramírez, quien fue Juez integrante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al momento en que se resolvió en caso Cantos Vs. Argentina, escribió este análisis en uno de sus libros [...] “los derechos humanos corresponden evidentemente a la persona humana. La Convención señala lo que debe entenderse bajo este último término. No podría tutelarse la persona moral o colectiva, que no tiene derechos humanos [...]”<sup>14</sup>. De lo anterior el mismo autor preciso que, tras la figura, una ficción jurídica, de la persona colectiva, se halla el individuo; los derechos y deberes de aquella repercuten o se trasladan, en definitiva,

<sup>12</sup> Cfr. Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 123, 125, 138 y 156. En igual sentido, comunicación del Comité de Derechos Humanos No. 502/1992, Barbados, 31 de marzo de 1994; y comunicación del Comité de Derechos Humanos No. 737/1997, Australia, 30 de abril de 1997. A su vez, la Corte Europea decidió en su caso Pine Valley Developments Ltd and Others v. Ireland, que pese a que existían tres peticionarios: la compañía “Pine Valley”; la compañía “Healy Holdings”, dueña de “PineValley”; y el señor Healy, las primeras, es decir, las personas jurídicas, no eran más que vehículo a través de los cuales el señor Healy, en su condición de persona física desarrollaba una determinada actividad económica. En todo caso, este Tribunal rechazó el argumento del Estado y señaló que era artificial hacer distinciones entre los peticionarios para efectos de ser considerados víctimas de una violación de algún derecho consagrado en la Convención Europea. Eur. Court H.R., Pine Valley Developments Ltd and Others Judgment of 29 November 1991, Series A no. 222

<sup>13</sup> [https://www.academia.edu/1460388/La Corte Interamericana de Derechos Humanos NO reconoce derechos humanos a las personas morales](https://www.academia.edu/1460388/La_Corte_Interamericana_de_Derechos_Humanos_NO_reconoce_derechos_humanos_a_las_personas_morales). German Eduardo Baltazar Robles.

<sup>14</sup> Derechos Humanos y Jurisdicción Interamericana, Sergio García Ramírez, UNAM, México, 2002, p. 93.

como derechos y deberes de quienes integran la persona colectiva o actúan en nombre , en representación o por cargo de esta.<sup>15</sup>

31. Lo anterior pone de manifiesta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha reconocido derechos humanos a las personas morales, únicamente ha hecho el análisis de que en determinadas ocasiones las personas físicas que sean socios o conforme una persona moral, sus derechos humanos en algunos caso pueden verse afectados derivados de consecuencias que puedan suscitarse por, actos o situaciones en las que intervenga la persona jurídica de la que forman parte. Lo anterior no afirma que la persona moral o jurídica sea titular de derechos humanos, ya que estos únicamente están regulados para las personas físicas, la persona humana.
32. El Estado en la presente opinión consultiva, recuerda el antecedente existente en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se dio en el caso Mevopal S.A., en los antecedentes de caso Mevopal S. A. empresa constructora (persona jurídica) suscribió tres (3) contratos de locación de obras con el Instituto Provincial de la Vivienda en la Provincia de Buenos Aires. Dicha provincia, incumplió estos contratos; y por incumplimiento de éstos, la empresa perdió su capital, quedando sin trabajo por realizar esta persona jurídica.
33. Interpuso una demanda contencioso-administrativa ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, consideró que medio culpa concurrente, y sólo resarcó los gastos improductivos producidos a Mevopal en las tres (3) obras. Luego la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al intervenir, redujo a dos (2) obras el reconocimiento de los gastos improductivos. Momento en el cual, la peticionaria ejerció sucesivamente el recurso extraordinario y de queja, siendo éste último rechazado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
34. En el presente caso, la Comisión consideró una petición inadmisibles por ser evidente su total improcedencia de acuerdo con lo establecido en el art. 47 en concordancia con el art. 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que las personas jurídicas no están protegidas por dicha Convención; estas persona son ficciones jurídicas sin existencia real en el orden material; y como dice el art. 1.2 de la Convención, “persona es todo ser humano.”

---

<sup>15</sup> Ídem.

35. Así se desechó un recurso que pretendía ampararse en la convención de derechos humanos ante una denegatoria de la Corte Suprema de Justicia de Argentina.
36. Las Normas jurídicas aplicables por la Comisión en el presente caso fueron el Art. 1, inc. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dice: **“Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”** También el Art. 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que sostiene: **“Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.”**
37. El Art. 45 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: **“1) Todo Estado parte puede, en el momento de depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconocer la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención. 2) Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración. 3) Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos. 4) Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.”**
38. El Art. 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dice: **“La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando: a) Falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46; b) No exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención; c) Resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifestante infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y d) Sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.”**

39. Por lo tanto el Estado concluye al respecto de esta pregunta que de acuerdo y en concordancia con lo establecido en el análisis que debe realizar la Comisión para admitir o no un caso por violación a derechos humanos deben de individualizarse a las personas humanas, con existencia real que ha sufrido la violación, es por lo tanto que la Convención Americana sobre Derechos Humanos únicamente ampara a las personas humanas y no a las jurídicas las cuales no tiene una existencia real en el orden material.

*Pregunta No. 2 ¿El Artículo 1.2 de la Convención, puede proteger también los derechos de las personas jurídicas como cooperativas, sindicatos, asociaciones, sociedades, en cuanto compuestos por personas físicas asociadas a esas entidades?*

40. El Estado es de la opinión que la Convención Americana de Derechos Humanos no protege los derechos de las personas jurídicas como cooperativas, sindicatos, asociaciones, sociedades, en cuanto compuestos por personas físicas asociadas a esas entidades, ya que los derechos reconocidos en la convención son dirigidos a las personas físicas y reconoce el derecho humano de agruparse en cualquiera de estas formas, más no protege ni regula la formación de la persona jurídica en sí.
41. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el Artículo 16. Libertad de asociación:
- 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.*
  - 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.*
  - 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.*

42. Como el Artículo literalmente expresa [...] *“Todas las personas tiene derecho de Asociarse...”* A este aspecto se refiere a que todas las personas tiene derecho de pertenecer a un grupo de cualquier denominación siempre y cuando sea en pro de una sociedad democrática y siempre para [...] *“interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”*.
43. Sea cual sea la figura jurídica bajo la cual se organicen las personas humanas, a esto se refiere este derecho, libremente formar parte de alguna de ellas según sus intereses. El derecho reconocido es para el ser humano como persona individual en el ejercicio de su derecho de libre asociación.
44. El Estado de Guatemala concluye que independientemente como se organice las agrupaciones, bajo sus normas, directrices o estatutos, el derecho no está reconocido para la figura jurídica en sí, el derecho está reconocido para los miembros que la conforman, y para ellos la protección de este derecho humano.

*Pregunta No. 3 ¿Pueden las personas jurídicas acudir a los procedimientos de la jurisdicción interna en defensa de los derechos de las personas físicas titulares de esas personas jurídicas?*

45. El Estado de Guatemala reconoce que personas jurídicas, morales, son capaces de ejercer de derechos y contraer obligaciones. En consecuencia, se les reconoce a las personas jurídicas la capacidad para actuar como sujetos de derecho, y adquirir y poseer bienes de todas clases, contraer obligaciones y ejercitar acciones judiciales correspondientes, como es una ficción de la ley, necesita ejercer su voluntad por medio de su representante legal.
46. En caso de algún conflicto que tenga una persona jurídica bajo cualquiera de las formas de sociedad expresadas en el código de comercio<sup>16</sup>, esta comparecerá ante los órganos jurisdiccionales a ejercer su derecho de acción por medio de sus representantes legales.

---

<sup>16</sup> Código de Comercio Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, Artículo 10 y 14.

47. En el caso de otras agrupaciones, como las asociaciones y sindicatos, fundaciones sin fines de lucro, las cuales representan intereses de grupo colectivos, igualmente comparecerán sus representantes legales<sup>17</sup>. El representante legal o mandatario judicial podrá comparecer a defender individualmente a alguno de sus miembros que se encuentre vulnerado en sus derechos reconocidos dentro del marco jurídico interno, sin embargo, esto no significa que pueda comparecer a defender derechos expresados dentro del Marco de la Convención de Derechos Humanos, cuando se afecta a la asociación, ya que como ha quedado expuesto, sólo se puede acudir a dicha instancia si se vulnera el derecho humano de alguna persona física.

*Pregunta No. 4 ¿Qué Derechos Humanos pueden serle reconocidos a las personas Jurídicas o colectivas (no gubernamentales) en el Marco de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, de la Convención Americana sobre Derechos humanos y de sus Protocolos o instrumentos internacionales complementarios?*

48. El Estado es de la postura de que no pueden serle reconocidos derechos humanos a las personas físicas en ninguno de los instrumentos internacionales, ya que estos amparan y reconocen Derechos Humanos de personas individuales. El Estado tiene conocimiento de que a pesar de que la Comisión, ha admitido y decidido casos bajo la Declaración Americana en los cuales la presunta víctima era una organización privada. En este sentido, debe notarse que ni la Declaración, ni el Estatuto o el Reglamento de la Comisión definen la noción de 'persona' como lo hace la Convención.
49. La Declaración solo se refiere a 'ser humano' en el artículo 1; en los demás artículos la Declaración se refiere a 'personas'. Teniendo en cuenta que la Convención Europea de Derechos Humanos, por ejemplo, extiende su protección a entidades no gubernamentales, es posible concluir que la Declaración Americana puede ser mal interpretada si no se garantizan ciertos derechos a las personas jurídicas<sup>18</sup> fuera de la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos de Derechos Humanos.

<sup>17</sup> Código Civil Decreto- Ley número 106, artículo 16. **Art. 16 CC.** -La persona jurídica forma una entidad civil distinta de sus miembros, individualmente considerados; puede ejercitar todos los derechos y contraer las obligaciones que sean necesarias para realizar sus fines y será representada por la persona u órgano que designe la ley, las reglas de su institución, sus estatutos o reglamentos, o la escritura social.

<sup>18</sup> <https://www.wcl.american.edu/pub/humright/red/articulos/JurisdccionCompetencia.htm>, Noción de Persona.

2a. Avenida 10-50 zona 9 Tels: (PBX) (502) 2331-8509, 2334-0115 FAX (502) 2334-0119

Correo electrónico: copredeh@copredeh.gob.gt. [www.copredeh.gob.gt](http://www.copredeh.gob.gt)

50. A efecto de responder a esta pregunta, la postura del Estado de Guatemala, es que de ninguna manera pueden ser reconocidos derechos humanos a las personas jurídicas o colectivas dentro del Marco de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, de la Convención Americana sobre Derechos humanos y de sus Protocolos o instrumentos internacionales complementarios, (no gubernamentales), ya que como se desprende del análisis vertido en la presente únicamente se le pueden reconocer derechos humanos a las personas físicas, y estas podrán ejercer su derecho de acudir al sistema interamericano para dilucidar posibles violaciones a los derechos humanos.

*Pregunta No. 5 En el marco de la Convención Americana, además de las personas jurídicas, ¿tienen las personas jurídicas compuestas por seres humanos derechos a la libertad de asociación del Artículo 16, a la intimidad y vida privada del Artículo 11, a la libertad de expresión del Artículo 13, a la propiedad privada del Artículo 21, a las garantías judiciales, al debido proceso y a la protección de sus derechos de los Artículos 8 y 25, a la igualdad y no discriminación de los Artículos 1 y 24, todos de la Convención Americana?*

51. El Estado es de la postura que en el marco de la Convención Americana no le son reconocidos los derechos humanos a las personas jurídicas, pero con ello, no significa que queden desprotegidas ante la violación de sus derechos, es por ello, que el ordenamiento jurídico vigente del Estado les reconoce sus derechos, pero no como derechos humanos; pero para abordar mejor la pregunta, se ha considerado que la misma se referirá de forma separada por cada uno de los derechos, para una mejor explicación.

#### Derecho a la libertad de Asociación

52. El Derecho de la Libertad de Asociación se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 34.
53. El Texto Fundamental establece que *“Nadie esta obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares. (...)”*<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 34. Derecho de Asociación.  
2a. Avenida 10-50 zona 9 Tels: (PBX) (502) 2331-8509, 2334-0115 FAX (502) 2334-0119  
Correo electrónico: copredeh@copredeh.gob.gt, [www.copredeh.gob.gt](http://www.copredeh.gob.gt)

54. En lo referente al derecho en cuestión, la Corte de Constitucionalidad del país se ha referido al respecto y ha indicado que “(...) **la libertad o el derecho de asociación que supone la libre disponibilidad de personas (individuales o jurídicas) para constituir formalmente agrupaciones permanentes encaminadas a la consecución de fines específicos (corporación de personas de un mismo oficio o profesión), entiéndase lo anterior, como la opción de cualquier persona de poder participar voluntariamente en una determinada agrupación o gremio, y el derecho de los agremiados el de poder decidir quienes formarán parte de su asociación (...)**”<sup>20</sup> (el resaltado es propio). Lo que significa que las personas jurídicas le es reconocido su derecho de asociación, el cual pueden ejercerlo sin ninguna limitación alguna; a través de las personas físicas que las constituyen.
55. Por otra parte, la Convención Americana en su artículo 16 regula la Libertad de Asociación he indica que: “1. *Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier índole. (...)*”<sup>21</sup>
56. En primer término, la norma vigente en el Estado de Guatemala les adjudica a las personas jurídicas el derecho de asociación, las cuales pueden actuar mediante la representación de una persona física, sin que eso constituya una violación a un derecho que se encuentra reconocido dentro de nuestra Constitución Política; es decir reservándole el derecho a las personas físicas como a las personas jurídicas.
57. Sin embargo, es importante indicar que el derecho de pertenecer a una asociación u organización legalmente constituidas; es un derecho que tiene todo individuo como una persona jurídica, es decir, de ser miembro de la agrupación que desee permanecer.
58. Caso contrario, se refiere la Convención Americana sobre derechos humanos al momento de indicar en su apartado correspondiente que los derechos consagrados en dicha Convención tienen carácter humano y en tal sentido se les reconoce únicamente a las personas físicas. Por lo que, al ser un derecho humano, solo puede ser protegido y exigido su respeto y cumplimiento a los Estados partes de la Convención, por parte de las personas físicas.

<sup>20</sup> Gaceta No. 95. Expediente 4592-2009. Fecha de sentencia: 28/01/210.

<sup>21</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 16.

2a. Avenida 10-50 zona 9 Tels: (PBX) (502) 2331-8509, 2334-0115 FAX (502) 2334-0119  
Correo electrónico: [copredeh@copredeh.gob.gt](mailto:copredeh@copredeh.gob.gt). [www.copredeh.gob.gt](http://www.copredeh.gob.gt)

59. De lo anteriormente mencionado, queda claro que las personas jurídicas son agrupaciones humanas, que se constituyen por la naturaleza de las voluntades de las personas físicas. En ese sentido, se puede determinar que las personas jurídicas como tales, no poseen derechos humanos, pero si pueden ejercer a través de sus agremiados o socios el derecho a la libertad de asociación.
60. Por lo consiguiente, el derecho que se consagra en la Convención sobre la libertad de asociación es exclusivo de todo ser humano, entendido que son las personas físicas que ejercitan este derecho, y por lo consiguiente su vulneración es puede ser reclamada ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
61. Por tanto, las personas jurídicas pueden ejercer su libertad de asociación, reconocida dentro de la legislación de cada Estado, pero dicho ejercicio lo realizan a través de sus miembros o accionistas, ya que propiamente hablando, y no se considera dicho derecho como un derecho humano. El reconocimiento de este derecho a nivel internacional va en atención al ser humano, y por ende, cualquier reclamo por la violación al mencionado derecho ante la Comisión o Corte Interamericana de Derechos Humanos; corresponde con exclusividad a la persona individual como presunta víctima en el sentido de que un Estado le haya vulnerado el derecho de asociación.

### Intimidad y vida privada

62. La Convención Americana sobre Derechos Humanos regula el derecho a la intimidad y vida privada en el sentido de que *“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*<sup>22</sup>
63. Así mismo, se añade que el derecho a la honra *“implica la estima, reputación y respetabilidad propia que emana de ésta y hace a su dignidad, desde la esfera de su conciencia y sentimientos*

<sup>22</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.  
2a. Avenida 10-50 zona 9 Tels: (PBX) (502) 2331-8509, 2334-0115 FAX (502) 2334-0119  
Correo electrónico: copredeb@copredeb.gob.gt. [www.copredeb.gob.gt](http://www.copredeb.gob.gt)

*hasta la valoración que tienen de ella los demás (...)*<sup>23</sup> Y en concordancia con dicho derecho, se puede indicar que la dignidad consiste en que cada hombre debe ser respetado por su condición humana<sup>24</sup>. Bajo esa concepción, es el acatamiento del respeto que el Estado guatemalteco guarda y promueve la protección a la dignidad de todas las personas.

64. De esa manera, la Corte ha indicado que *“reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estado el deber de brindar la protección de la ley (...)*”<sup>25</sup>. Ante tal enunciado, el Estado de Guatemala respeta y garantiza el derecho a la Honra y Dignidad, ya que dentro de su ordenamiento jurídico, como en su propia Constitución Política de la República<sup>26</sup>, se encuentra normado como un derecho fundamental de toda persona humana; lo cual significa que la protección que brinda el propio Estado a sus habitantes, es formalizada a partir de la consideración de la dignidad de cada individuo reflejado en la igualdad ante la ley.
65. Lo anterior conlleva que el Estado tenga la postura que se protege el derecho de la honra y dignidad como derecho fundamental, el cual va dirigido a las personas humanas, no así a las personas jurídicas. Así mismo es claro en sostener que la Convención Americana protege directamente y exclusivamente a la persona humana. Por tanto, el Estado considera que las personas jurídicas no tienen que acudir al SIDH reclamar el derecho a la intimidad ni a la vida privada, por el simple hecho de no ser personas humanas y por no estar dentro del alcance y reconocimiento de la Convención Americana.

### Libertad de Expresión

66. El Derecho de emisión de pensamiento, se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 35.

<sup>23</sup> <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/011-petrino-honra-y-dignidad-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>.

<sup>24</sup> *Loc. Cit.*

<sup>25</sup> *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 57.

<sup>26</sup> Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 4º Libertad e Igualdad. “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos (...)”

2a. Avenida 10-50 zona 9 Tels: (PBX) (502) 2331-8509, 2334-0115 FAX (502) 2334-0119  
Correo electrónico: [copredeh@copredeh.gob.gt](mailto:copredeh@copredeh.gob.gt), [www.copredeh.gob.gt](http://www.copredeh.gob.gt)

67. El Texto Fundamental establece que *“Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de ésta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme la ley. Quienes creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.”*<sup>27</sup>
68. El Estado de Guatemala le ha otorgado un énfasis a este derecho, al momento de crear la Ley Constitucional de Emisión de Pensamiento, así mismo la Corte de Constitucionalidad hace referencia: *“Dentro de los derechos que la Constitución reconoce como inherentes a la persona, se encuentra la libertad de emisión del pensamiento, por medio del cual se consagra la facultad de expresarlo por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previas. Pero la misma Constitución señala también que no ha de abusarse de este Derecho, sino que ejercerse con responsabilidad, garantizando a la vez que quienes se creyeran ofendidos tiene derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y ratificaciones. La libertad de emisión del pensamiento es de importancia trascendental, a tal punto que se le considera una de las libertades que constituyen signo positivo de un verdadero Estado Constitucional de Derecho. (...)”*<sup>28</sup>
69. Por otra parte, este mismo derecho se encuentra reconocido como derecho fundamental en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 13, he indica que: *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (...)”*<sup>29</sup>
70. En tal sentido, como se ha mencionado, las personas jurídicas pueden ejercitar su derecho de emisión de pensamiento, pero es claro que lo ejercen a través de una persona física, lo que significa que son estas las que tienen el derecho de reclamar si su libertad de expresión, ha sido afectada.

<sup>27</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 35. Derecho de emisión de pensamiento.

<sup>28</sup> Gaceta No. 10. Expediente 271-88. Fecha de sentencia: 06/10/1988.

<sup>29</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 13.

2a. Avenida 10-50 zona 9 Tels: (PBX) (502) 2331-8509, 2334-0115 FAX (502) 2334-0119  
Correo electrónico: [coprekeh@coprekeh.gob.gt](mailto:coprekeh@coprekeh.gob.gt), [www.coprekeh.gob.gt](http://www.coprekeh.gob.gt)

71. Por tanto, la protección en referencia al derecho consagrado en la Convención Americana, lo goza directamente la persona humana, y por ende su reclamación ante un órgano internacional le compete con exclusividad a la persona física, ya que su protección a cualquier vulneración por parte de un Estado, es reconocida con exclusividad al ser humano.

### Propiedad Privada

72. El Derecho de propiedad privada, se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 39.
73. El Texto Fundamental establece que *“se garantiza la propiedad privada como un **derecho inherente a la persona humana**. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.”*<sup>30</sup>(El resaltado es propio)
74. Al respecto, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala agrego que *“la propiedad privada se reconoce como un derecho inherente a la persona, por concurrir al desarrollo de la persona y, por ende, de su familia, a quienes el Estado dispensa protección primaria; ello sin perjuicio, clara está, de que por ley, pueda ser limitada su disposición cuando sea contraria a los fines sociales o necesaria a la realización del bien común o interés social, que se erige en prevalente como especialmente lo señal el artículo 44 constitucional.”*<sup>31</sup>
75. Así mismo, agrega la Convención Americana en el artículo 21 que este derecho fundamental, es reconocido a que *“toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.”*<sup>32</sup>

<sup>30</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 39. Propiedad Privada.

<sup>31</sup> Gaceta No. 41. Expediente 165-95. Fecha de sentencia: 26/09/1996

<sup>32</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 21.

2a. Avenida 10-50 zona 9 Tels: (PBX) (502) 2331-8509, 2334-0115 FAX (502) 2334-0119  
Correo electrónico: [coprekeh@coprekeh.gob.gt](mailto:coprekeh@coprekeh.gob.gt), [www.coprekeh.gob.gt](http://www.coprekeh.gob.gt)

76. Al respecto, el Estado es del criterio que se le reconoce el derecho de propiedad a las personas jurídicas, pero que el mismo no debe de interpretarse, como que se le reconoce ese derecho, como un derecho humano.
77. Es decir, que la persona puede ejercer sus derechos y contraer obligaciones. Sin embargo, al gozar del derecho de la propiedad privada, no significa que las personas morales tengan el derecho humano de poder reclamar cierta vulneración a tal derecho, ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
78. Adicionalmente, la práctica de la Comisión Interamericana en cuanto a la interpretación que se le dio al artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se refiere a lo siguiente:
- “[q]ue el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como las disposiciones del Artículo 1.2 proveen que ‘para los propósitos de esta Convención, ‘persona’ significa todo ser humano’, y que por consiguiente, el sistema de personas naturales y no incluye personas jurídicas [... c]onsecuentemente, en el sistema interamericano, el derecho a la propiedad es un derecho personal y la Comisión tiene atribuciones para proteger los derechos de un individuo cuya propiedad es confiscada, pero no tiene jurisdicción sobre los derechos de personas jurídicas, tales como compañías (...)”<sup>33</sup>*
79. Y,
- [...] de acuerdo al segundo párrafo de la norma transcrita, [artículo 1], la persona protegida por la Convención es ‘todo ser humano’ [...]. Por ello, la Comisión considera que la Convención otorga su protección a las personas físicas o naturales, excluyendo de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas o ideales, por cuanto éstas son ficciones jurídicas sin existencia real en el orden material.<sup>34</sup>*
80. Por tanto, la persona jurídica no se encuentra bajo la protección al derecho de la propiedad privada como tal, sino que este derecho es ejercido a través de sus socios que como posee la calidad de personas humanas.

<sup>33</sup> Informe No. 10/91 del 22.II.1991, Banco de Lima-Perú considerandos 1 y 2.

<sup>34</sup> Informe No. 39/99 del 11.III.1999, Mevopal, S.A.-Argentina, párrafo 17.

2a. Avenida 10-50 zona 9 Tels: (PBX) (502) 2331-8509, 2334-0115 FAX (502) 2334-0119

Correo electrónico: [coprekeh@coprekeh.gob.gt](mailto:coprekeh@coprekeh.gob.gt), [www.coprekeh.gob.gt](http://www.coprekeh.gob.gt)

### Garantías Judiciales y al Debido Proceso

81. El Derecho de las garantías judiciales y un debido proceso, se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala.
82. El Texto Fundamental establece que *“la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.”*<sup>35</sup> Así mismo, *“toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.”*<sup>36</sup>
83. La Corte de Constitucionalidad a indicado que *“El derecho al debido proceso legal reconocido en la Constitución Política de la República permite a la persona, individual o jurídica, al acceso a los procedimientos de orden judicial o administrativo establecidos por la ley, por cuyo medio se le permita ejercer su libertad de acción, comparecer ante autoridad competente, seguir los procedimientos y etapas previstos, aportar y redargüir probanza, alegar intereses y en su momento, obtener una resolución fundada en ley. Así mismo, la posibilidad de impugnar lo resuelto y atender a la firmeza de las actuaciones. (...)”*<sup>37</sup> Aunado a ello, la Corte se a pronunciado que *“en cuanto al derecho de presunción de inocencia, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, al derecho fundamental de toda persona a la que se le impute la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitos o indebidos a que se presuma su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia, y hasta en tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.”*<sup>38</sup>
84. Por su parte, la Convención Americana sobre derechos humanos regula en el artículo 8 que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable. Por un juez o tribunal competente, independiente o imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la*

<sup>35</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 12. Derecho de Defensa.

<sup>36</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 14. Presunción de inocencia y publicidad del proceso.

<sup>37</sup> Gaceta No. 94. Expedientes acumulados 1836-2009 y 1846-2009. Fecha de sentencia: 18/11/2009.

<sup>38</sup> Gaceta No. 90. Expediente 3152-2008. Fecha de sentencia: 07/11/2008.

2a. Avenida 10-50 zona 9 Tels: (PBX) (502) 2331-8509, 2334-0115 FAX (502) 2334-0119

Correo electrónico: [copredeh@copredeh.gob.gt](mailto:copredeh@copredeh.gob.gt), [www.copredeh.gob.gt](http://www.copredeh.gob.gt)

*determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*”<sup>39</sup> Así mismo, en el indicado cuerpo legal, se regula que *“toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”*<sup>40</sup>

85. Como se mencionó en el apartado anterior, el Estado le reconoce el derecho a las personas jurídicas de poder accionar ante los tribunales y que deben de tener las garantías fundamentales que le permitan ejercer su derecho de petición y defensa. Sin embargo, en el marco de la Convención, se considera que las personas jurídicas no se encuentran protegidas, ya que es clara dicha Convención, al momento de expresa que exclusivamente su protección abarca a la persona humana.

#### Igualdad y no discriminación

86. El Derecho a la igualdad y no discriminación, se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala.
87. El Texto Fundamental establece que *“en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. (...)*<sup>41</sup>
88. Aunado a lo anterior, la Corte de Constitucionalidad se a pronunciado al respecto, y a indicado que *“Esta Corte ha analizado que el principio de igualdad, consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 4º, hace imperativo que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma, lo cual impone que todos los ciudadanos queden sujetos de la misma manera a las disposiciones legales, sin clasificarlos, ni distinguirlos,*

<sup>39</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8. Garantías Judiciales.

<sup>40</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 25. Protección Judicial.

<sup>41</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 4.

2a. Avenida 10-50 zona 9 Tels: (PBX) (502) 2331-8509, 2334-0115 FAX (502) 2334-0119

Correo electrónico: [coprekeh@coprekeh.gob.gt](mailto:coprekeh@coprekeh.gob.gt), [www.coprekeh.gob.gt](http://www.coprekeh.gob.gt)

*ya que tal extremo implicaría un tratamiento diverso, opuesto al sentido de igualdad preconizado por el texto supremo; sin embargo, para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. (...)*<sup>42</sup>

89. Por su parte, la Convención Americana regula que *“1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otro índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*<sup>43</sup> También en el mismo cuerpo legal se norma que *“todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”*<sup>44</sup>
90. En consideración a lo anterior, son las personas humanas quienes poseen la protección de los derechos humanos, no así las personas jurídicas. Ya que, como se ha venido exponiendo que estas (personas jurídicas) actúan por decisión de sus asociados, no obstante así de forma individual.
91. El reconocimiento de los derechos fundamentales a favor de las personas jurídicas, es una creencia que las sociedades jurídicamente constituidas, tienen la condición de “persona”, a pesar que estas son solamente el resultado de una creación normativa; lo cual no adquiere en ningún momento el carácter de una persona humana, para que se le pueda aplicar la Convención Americana.
92. En efecto, cabe indicar que una persona jurídica no puede actuar sin la intervención de una persona física, y por consiguiente esta, no puede estar protegida dentro del marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que solo les atañen a las personas físicas presentar sus denuncias sobre la vulneración de tales derechos.
93. Por tanto, y en base a las consideraciones anteriormente expuestas, el Estado de Guatemala desea indicar que en la interrogante cinco, sobre si las personas jurídicas compuestas por seres humanos

<sup>42</sup> Gaceta No. 79. Expediente 3832-2007. Fecha de sentencia: 01/06/2006.

<sup>43</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 1. Obligaciones de Respetar los Derechos.

<sup>44</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 24. Igualdad ante la Ley.

2a. Avenida 10-50 zona 9 Tels: (PBX) (502) 2331-8509, 2334-0115 FAX (502) 2334-0119

Correo electrónico: [coprekeh@coprekeh.gob.gt](mailto:coprekeh@coprekeh.gob.gt), [www.coprekeh.gob.gt](http://www.coprekeh.gob.gt)

tienen derechos que pueden ser reconocidos en el marco de la Convención Americana, para tal efecto, indica que la concepción de la protección de la Convención es clara al indicar que abarca a toda “persona humana”, por lo que los derechos de libertad de asociación, a la intimidad y vida privada, la libertad de expresión, a la propiedad privada, a las garantías judiciales, al debido proceso y al derecho de igualdad y no discriminación, “como derechos humanos”, no pueden ser reconocidos como tales a las personas jurídicas en el marco de la Convención, ya que los mencionados derechos solo son atribuibles a las personas físicas, y por tanto su protección recae puntualmente a los seres humanos, quedando completamente excluidos las personas jurídicas.

**Pregunta No. 6** *¿Puede una empresa o sociedad privada, cooperativa, sociedad civil o sociedad comercial, un sindicato (persona jurídica), un medio de comunicación (persona jurídica), una organización indígenas ( personas jurídicas), en defensa de sus derechos y/o de sus miembros, agotar los recursos de la jurisdicción interna y acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en nombre de sus miembros (personas físicas asociadas o dueñas de la empresa o sociedad), o debe hacerlo cada miembro o socio en su condición de persona física?*

94. El Estado de Guatemala es de la postura que no se debe de considerar que las personas jurídicas puedan agotar los procedimientos internos, en defensa de los derechos de sus miembros, ya que la legitimidad, de actuar corresponde a la persona física y en ese sentido, el agotamiento de los recursos internos para acudir a la Comisión, debe de ser ejercido por la persona física cuyo derecho se considere presuntamente violado. Distinto es, el tema de la Asesoría legal que puede tener una persona individual.
95. Desde esa perspectiva, siendo las personas jurídicas creaciones artificiales por el Derecho, no pueden ejercer ningún tipo de acción frente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos; siendo su único recurso asistir a la jurisdicción interna para la resolución de cualquier clase de conflictos.

**Pregunta No. 7** *¿Si una persona jurídica en defensa de sus derechos y de los derechos de sus miembros (personas físicas asociados o socios de la misma), acude a la jurisdicción interna y agota sus procedimientos jurisdiccionales, pueden sus miembros o asociados acudir*

2a. Avenida 10-50 zona 9 Tels: (PBX) (502) 2331-8509, 2334-0115 FAX (502) 2334-0119  
Correo electrónico: [coprekeh@coprekeh.gob.gt](mailto:coprekeh@coprekeh.gob.gt), [www.coprekeh.gob.gt](http://www.coprekeh.gob.gt)

*directamente ante la jurisdicción internacional de la Comisión Interamericana en la defensa de sus derechos como personas físicas afectadas?*

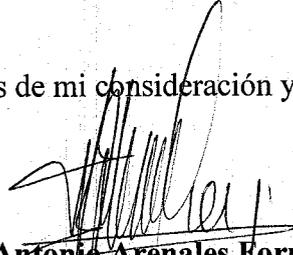
96. En este caso, el Estado tiene claro que de presentarse alguna situación en la que la persona humana este frente a una vulneración a sus derechos humanos, esta tendría expedito el camino para presentar su petición al órgano internacional que vela por la protección de los derechos humanos, mediante los mecanismos especiales de garantía que se encuentran consagrados en la Convención Americana; una vez se hayan agotado los recursos internos del país.
97. En ese sentido, cabe resaltar que las personas físicas pueden en cualquier momento acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para presentar su petición sobre la vulneración a sus derechos humanos, siempre y cuando a ellas (a la persona física) se les haya vulnerado algún derecho humano protegido por la CADH.

***Pregunta No. 8** En el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ¿Las personas físicas deben agotar ellas mismas los recursos de la jurisdicción interna para acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en defensa de sus derechos humanos, o pueden hacerlo las personas jurídicas en las que participan?*

98. La Convención Americana sobre Derechos Humanos es clara al indicar que la protección que emana de dicha Convención recae exclusivamente a las personas humanas, por lo que se le garantiza el respeto a los seres humanos, no así a las personas jurídicas; por ende solo las personas físicas pueden acudir a presentar sus petición ante la Comisión o en su caso a la Corte Interamericana.
99. En ese sentido, como se mencionó en la pregunta 6, el Estado de Guatemala es de la postura que no se debe de considerar que las personas jurídicas puedan agotar los procedimientos internos, en defensa de los derechos de sus miembros, si se pretende acudir a la Comisión, ya que la legitimidad, de actuar corresponde a la persona física y en ese sentido, el agotamiento de los recursos internos para acudir a la Comisión, debe de ser ejercido por la persona física cuyo derecho se considere presuntamente violado.

100. En conclusión, el Estado de Guatemala es de la postura que las personas jurídicas, no están protegidas por la Convención Americana, ni pueden acudir a reclamar la vulneración de los derechos tutelados por la Convención, ya que la protección como la garantía del goce de los derechos humanos, recaen exclusivamente en las personas humanas.
101. Por otra parte, cabe mencionar que las personas jurídicas gozan de la protección de sus derechos, los cuales son reconocidos dentro de la legislación interna de los Estados, quienes pueden ejercer cualquier tipo de acción para la defensa de los mismos. Sin embargo, una vez agotados los recursos internos del país, las personas jurídicas no pueden constituirse como la parte peticionaria, alegando la vulneración de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
102. En ese contexto, se traduce en que la perspectiva de la titularidad de los derechos humanos como se ha mencionado con anterioridad, corresponde a la persona natural, y por ende solo ésta puede verse vulnerada en los mismos. Ello no significa, que si los derechos que le son atribuidos a las personas jurídicas son vulnerados no puedan éstas, presentar su petición ante el Sistema Interamericano. Lo anterior en el entendido, que al final lo que se discute son derechos y obligaciones de personas físicas, las cuales se desprenden de las actuaciones de las personas jurídicas, por lo que no es viable la negación a la protección que se establece en la Convención Americana, *“por el solo hecho de realizar sus actividades económicas, sociales o de cualquier otro tipo, a través de personas morales.”*<sup>45</sup>, con lo que se considera que sólo las personas individuales tienen legitimación para acudir al Sistema Interamericano como peticionarios.

Me suscribo de ustedes con las muestras de mi consideración y estima, atentamente



**Antonio Arenales Forno**  
Presidente COPREDEH



<sup>45</sup> Las Personas Jurídicas colectivas y los derechos fundamentales, [http://www.dofiscal.net/pdf/doctrina/D\\_DPF\\_RV\\_2012\\_204-A24.pdf](http://www.dofiscal.net/pdf/doctrina/D_DPF_RV_2012_204-A24.pdf), página 143.